PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 18 de junio de 2025.-

VISTO:

Para Resolver los autos caratulados **"SAMPAYO JACINTO - SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES S/PRESENTACION REF: LEY DE ETICA PUBLICA - MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA", Expediente Nº 4164/23;**

Y CONSIDERANDO:

Que, a fs. 1/14 obra denuncia realizada por el Sr. Jacinto Amaro Sampayo, DNI Nº 8.255.721, quien en su condición de Secretario General del Sindicato de Empleados Municipales de Resistencia con domicilio en Obligado Nº 849 de la ciudad de Resistencia, con el patrocinio letrado de la Dra. Tamara Simunovic, Abogada, MP Nº 8149, con domicilio legal en Av. Sarmiento Nº 783 tercero C, solicita la intervención de esta Fiscalía a los fines de investigación y esclarecimiento de determinados hechos.

Manifiesta que "en el Juzgado de faltas, en fecha 2023 se notificó de la Resolución Nº 2324 de fecha 30/11/2020 mediante la cual ... se procede a reestructurar el área, ... expresa la normativa vigente los concursos para jueces de tribunales de paz y faltas del municipio deben de ser realizado mediante concurso abierto todo lo cual no se habría realizado con la Dra. Claudia Evelin Miño, abogada, quien no contaría con carrera administrativa interna ya que habría sido designada por el actual Intendente, en un acto de total violación de la normativa legal (Carta Orgánica Municipal) en la cual se dispone el régimen de concursos e ingresos para la designación de jueces de faltas municipal..."

Que, a fs. 15 toma intervención esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en el marco del **Art. 7 de la Ley Nº 616-A y Art. 18 inc. b de la Ley Nº 1341-A**, por la que se encuentra facultada para intervenir e investigar; y a fin de acreditar la concurrencia de los extremos legales exigidos.

Que, a fs. 18/24 obra contestación del Oficio Nº 630/23 al Sr. Intendente de la Municipalidad de Resistencia, M.M.O. Gustavo Martín Martínez, desde la Secretaría Legal y Técnica.

Que, a fs. 28/49 consta contestación del Oficio Nº 336/24 al Sr. Presidente del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Resistencia, Sr. Alejandro Aradas.

Que, a fs. 51/58 consta Acta de Constitución en fecha 22 de agosto del año 2024 por Comisión de ésta FIA en la Secretaría del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Resistencia, siendo atendida por el Secretario del Concejo, Dr. Ricardo Gnus, en la cual se hace entrega de las Resoluciones Nº 1470/22 y Nº 1524/22 de la Intendencia del Municipio de Resistencia.

Que, a fs. 62/76 obra contestación del Oficio Nº 708/24 al Intendente de la Municipalidad de Resistencia, Sr. Roy Abelardo Nikisch, por parte del Sr. Facundo N. Temprano, Coordinador de Personal, quién adjunta la documental requerida.

MARCO NORMATIVO

Que, en el marco legal analizado, la **Constitución de la Nación Argentina, Art. 123º** establece: "Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° **asegurando la autonomía municipal** y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero."

Que, la **Constitución de la Provincia del Chaco, Art. 182º**, expresa: "Todo centro de población constituye un municipio autónomo, cuyo gobierno será ejercido con independencia de otro poder, de conformidad con las prescripciones de esta Constitución, de la ley orgánica que dicte la Cámara de Diputados o de la Carta Orgánica municipal, si correspondiere."

Que, la **Ley Orgánica Municipal** Chaco, **Nº 854-P, Artículo 3º**, establece: "La autonomía municipal establecida en el articulo 182 de la constitución provincial 1957-1994, significa instaurar un gobierno municipal dotado esencialmente de la facultad de disponer de sus bienes y recursos, del cumplimiento de sus fines propios y de la organización y administración de los servicios locales; **conformando un régimen autónomo de carácter técnico administrativo y funcional** que convierte a los municipios en factores de la descentralización territorial."

Que, es a partir de la manda establecida por los arts. 5º y 123º de la Constitución Federal, que se le arroga al Municipio un conjunto de facultades que vienen de su propia naturaleza, con atribuciones que deben establecer en su organización los principios de un sistema de organización política "representativa y republicana", en donde exista una democracia de representación y una estructuración a partir de la división de los poderes. Así

reconocer la clásica tripartición: poder ejecutivo (Intendente), poder legislativo (Concejo Deliberante) y poder judicial (Justicia Municipal).

En correspondencia con lo establecido ut supra, en la **Constitución de la Provincia del Chaco**, en su **art. 200°** expresa: "La ley orgánica municipal o la Carta Orgánica respectiva, en su caso, preverán la creación de tribunales de faltas, su organización, funcionamiento, integración, atribuciones, condiciones de elegibilidad, remoción de sus miembros y competencia."

Que, la Carta Orgánica de la ciudad de Resistencia establece en su Art. 170°: "... Los jueces serán designados por el Concejo Municipal, previo concurso público de antecedentes y oposición, de entre los tres postulantes que obtuvieren mayor puntaje."

La autonomía municipal tiene status constitucional y opera como garantía para su gobernabilidad; es por lo tanto, que el municipio constituye el ámbito de la democracia más cercano al ciudadano, debido a que todas sus autoridades, concejos, juntas o comisiones vecinales son elegidas directamente por sufragio popular, y es por ello que "*se debe conciliar la representatividad popular del gobierno municipal con su eficiencia administrativa.*" Ver Roberto Dromi, Ciudad y Municipio, Ediciones Ciudad Argentina, 1997.

Según Quintana Roldán, se entiende por autonomía municipal: "El derecho del municipio para que, dentro de su esfera de competencias, elija libremente a sus gobernantes, se otorgue sus propias normas de convivencia social; resuelva sin intervención de otros poderes los asuntos propios de la comunidad; cuente, además, con renglones propios de tributación y disposición libre de su hacienda; y, finalmente, que estas prerrogativas estén definidas y garantizadas en el ordenamiento supremo del Estado. La doctrina del municipalismo más reciente desglosa a la autonomía en varios apartados, que son, fundamentalmente, los siguientes: a) Autonomía política. Esto es, la capacidad jurídica del municipio para otorgarse democráticamente sus propias autoridades, cuya gestión política no deberá ser interferida por otros niveles de gobierno ...". Quintana Roldán, Carlos F., Derecho municipal, México, Porrúa, 1994, pp. 185, y sgtes.

Por lo que: a) En primer lugar: en el Art. 5° de la

Constitución de la Nación Argentina, los municipios ya fueron considerados por los constituyentes como preexistentes, procediendo sólo a su reconocimiento; y es con la reforma constitucional del año 1994 que el Art. 123º viene a completar aquellos vacíos existentes, estableciendo expresamente la autonomía municipal en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero. Del mismo modo lo expresa Roberto Dromi: "...la descentralización política local y el autogobierno de las comunidades locales (v.gr. elección de sus autoridades y sanción de sus normas) es una exigencia de la *democracia*..". Entendiéndose que es la misma Municipalidad como organismo autónomo quién debe dictarse su propia normativa legal (leyes, normas, reglamentos y ordenanzas); siempre dentro de un *marco institucional* en consonancia con la Carta Magna y la Constitución Provincial; determinando así los roles y responsabilidades de las diferentes instituciones locales.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de diferentes fallos entiende que la autonomía municipal "debía ser interpretada como parte de un sistema institucional orientado hacia la descentralización y fundada en un federalismo cooperativo" (voto del Dr. Lorenzetti en CSJN, "Ponce, Carlos A. c. Provincia de San Luis s/ Acción declarativa de certeza", del 24/02/2005, Fallos 328:175); en el fallo "Rivademar, Ángela D. c/ Municipalidad de Rosario" (21/03/89), se consagró jurisprudencialmente la autonomía municipal, y ello opera como garantía constitucional para que sea respetada en todos los órdenes y abarca el dictado de sus propias normas, la elección de sus autoridades, la auto administración y el auto financiamiento, por lo que el gobierno municipal tiene una esfera propia de acción, que le ha sido reconocida por el poder constituyente.

En conclusión: a) En primer lugar: por Ordenanza Nº 12.608 se crea el Juzgado de Faltas Ambiental Nº 1; por Resolución Nº 1470 de Intendencia se convoca al Concurso Público de Antecedentes y Oposición para cubrir el cargo de Juez en el Juzgado de Faltas Ambiental Nº 1; que por las Ordenanzas vigentes Nº 1130, Nº 1415 y Resolución Nº 914/15 se prescribe su organización y funcionamiento (las cuales constan en autos). Por todo lo cual queda evidenciado que se ha llevado adelante un proceso acorde a la Ética y Transparencia que hace a la Función Pública.

b) En segundo lugar: en el caso de autos donde refiere la denuncia que "...*expresa la normativa legal vigente los concursos para jueces de tribunales de paz y faltas del municipio deben ser realizado mediante concurso abierto todo lo cual no se habría realizado,...*"; ésto mismo ha sido demostrado en el ítem anterior que los pasos respecto al concurso han sido cumplimentados de acuerdo a las normativas establecidas al respecto, existiendo incluso una terna de postulantes a la vacante.

Que si del hecho hubiera sido posible demostrar que existió una irregularidad o que el concurso fue desigual, o se violó alguna ley o el procedimiento de selección afectó el derecho de algún interesado en la vacante; no cabe ninguna duda que quién se hubiera visto perjudicado por tal acción tuviera la posibilidad de iniciar una acción judicial ante la Cámara Contenciosa Administrativa de la Provincia reclamando por el daño ocasionado, Constitución de la Provincia del Chaco, Art. 26: *"Toda persona o el Estado afectado por una resolución definitiva de los poderes públicos, municipalidades o reparticiones autárquicas de la Provincia, en la cual se vulnere un interés legítimo, un derecho de carácter administrativo establecido en su favor por ley, decreto, ordenanza, reglamento o resolución anterior, podrá promover acción contencioso-administrativa y las demás acciones que prevea el código en la materia..."*

c) Que, la Ley Nº 1341 en su art. 5º establece: *"Los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente, deberán ser observados por todas las personas, que ejerzan una función pública, como requisito de permanencia en el cargo. La inobservancia de los mismos, será causal de sanción o remoción por los procedimientos administrativos establecidos en el régimen propio de sus funciones, aún en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial al Estado".*

En Conclusión: en referencia a los hechos denunciados en auto, ésta F.I.A. entiende que el concurso para cubrir el cargo de Juez de Faltas Ambiental Nº 1 de la ciudad de Resistencia se ha desarrollado de acuerdo a la normativa legal vigente en la Municipalidad de dicha ciudad; por lo tanto, corresponde en esta instancia y en atención a la documental aportada

en autos, no surge que existan hechos o actos que ocasionen o pudieren ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública municipal de Resistencia, por lo cual, al no presentarse elementos de hecho y derecho que ameriten mayor sustanciación, y no se presentan mayores cuestionamientos que justifiquen continuar con la presente investigación; no dándose los extremos legales previstos por el Art. 6 de la ley 616 - A y Art. 18 inc. b de la Ley Nº 1341-A, corresponde proceder al archivo de las presentes actuaciones.

En suma, y en atención a todo lo expuesto en los considerandos y normas legales citadas;

RESUELVO:

I.- CONCLUIR que de la presente investigación formal, legal y documental administrativa realizada por esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, sobre el procedimiento para la elección del Juez de Faltas Municipal Ambiental Nº 1 de la ciudad de Resistencia se ha desarrollado en forma acorde a la normativa vigente en la Municipalidad de la ciudad de Resistencia.

II.- ARCHIVAR sin más trámite las presentes actuaciones tomándose razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

R E S O L U C I O N N° 2986/25

FISCALIA DE INVESTIG. ADMINIST. Prov. del Chaco

Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas